



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**I.-ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso Ejecutivo Singular (Acumulada), promovido por **MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ**.

**II.- HECHOS DE LA DEMANDA:**

Presentó el ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, basándose esencialmente en los siguientes hechos:

El demandante en sus hechos expone que, en este Juzgado se adelanta proceso Ejecutivo de MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ contra MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, en la cual se decretaron medidas cautelares y se embargó un inmueble de su propiedad, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, distinguido como Lote B del Globo de tierra de Sabanilla, No. Matricula Inmobiliaria 040-468234, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sustenta que la ejecutada le adeuda al demandante la suma de Mil Doscientos Cincuenta millones de Pesos M/L (\$1.250.000.00), representados en una letra de cambio que por igual suma suscribió a favor del señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ.

**III. PRETENSIONES:**

Con apoyo en tales hechos el actor formuló como pretensiones las siguientes:

Se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ, y en contra de la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1.250.000.OO) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra que se acompaña en la demanda.
2. Por los intereses pactados vencidos y que se venzan, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago y a la tasa legal estipulada.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias del proceso.

#### IV. SÍNTESIS PROCESAL

- Mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2.012, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, libra Mandamiento de Pago ordenando a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, pagar a la demandante los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1.250.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra que se acompaña en la demanda, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley y certificados por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma, los gastos y costas del proceso.

- La demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, presenta escrito de fecha 14 de Diciembre de 2.012, donde confiere poder a su abogada la Dra. SHIRLEY LILIAM GRANADOS con el fin de que la represente y asumiendo sus facultades presente Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

- Mediante auto de fecha 20 de Julio de 2.013, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer el auto de fecha 11 de Octubre de 2.012 por medio del cual se Libró Mandamiento de pago y decidió tener como notificado el Mandamiento de Pago a la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ por conducta concluyente.

- La Dra. SHIRLEY LILIAM GRANADOS, mediante escrito de fecha 30 de Agosto de 2.013, solicita que se adelante proceso disciplinario a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios del Despacho en la desaparición extravió o pérdida del memorial de las excepciones de mérito que se radicaron el 15 de Enero de 2.012.

- En auto de fecha 13 de Septiembre de 2.013, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió citar a las partes con el fin de realizar audiencia de reconstrucción del expediente.

- El 28 de Noviembre de 2.013, de adelanto Audiencia para reconstrucción parcial del expediente y donde se resolvió declarar reconstruido el expediente en relación al escrito de fecha Enero 15 de 2.013 que contiene las excepciones presentadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

- En escrito de fecha 15 de Enero de 2.013, la apoderada judicial de la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, contesto la demanda y presento excepciones de mérito que denomino, "EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO – FALSEDAD – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - COBRO DE LO NO DEBIDO".

- En auto de fecha 28 de Noviembre de 2.013 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, corrió traslado del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada por el término de 10 días.

- En auto de fecha 06 de Mayo de 2.014 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en su parte emotiva informa que la parte demandante no ha emplazado a todos que tengan crédito con título de ejecución contra la demandada como fue ordenado en auto de fecha 11 de Octubre de 2.012, por tal motivo son requeridos.

En mismo auto no se accedió a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en relación a la ampliación de medidas cautelares solicitada en memorial del fecha 5 de Septiembre de 2.013.

- En escrito de fecha 06 de Febrero de 2.014, la apoderada judicial de la parte demandada expone que la parte demandante alega hechos nuevos en el momento en que describió traslado de la excepciones de merito

- En auto de fecha 05 de Junio de 2.014, el Despacho designo Curador Ad-Litem con el fin de representar a las personas que tengan crédito ejecutivo contra la demandada y se señalaron honorarios.

- En auto de fecha 09 de Julio de 2.014, el Despacho resolvió remplazar a los Curadores Ad-Litem designados en auto anterior, y procedió nombrar unos nuevos.

- El Curador Ad-Litem de las personas que tengan crédito IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, se notificó del auto emisario el 19 de Agosto de 2.014 y el Despacho procedió correrle traslado de la demanda para su contestación.

- En escrito de fecha 22 de Agosto el Curador Ad-Litem, presenta escrito de contestación de la demanda, sin excepciones de mérito.

- Luego, en auto adiado 15 de Enero de 2.015, se decretó el periodo probatorio, de conformidad con el artículo 510 del C.P.C, se aceptaron las pruebas documentales presentadas por las partes, se ordenó oficiar a la cámara de Comercio de Barranquilla, se resolvió recibir la declaración jurada de los señores LUIS RAMON PADILLA RODRIGUEZ, MIGUEL SUAREZ BALLESTEROS y CARLOS BLANCO BARBOSA el 20 de Febrero de 2.015, no se accedió a decretar los testimonios de los señores RAMOS ELIAS PADILLA MENDOZA y HERNADO PADILLA RODRIGUEZ, por último se decretó una prueba grafológica sobre el título de recaudo ejecutivo presentado en la demanda.

- El día 20 de Febrero de 2.015, se llevó acabo Audiencia testimonial del señor LUIS RAMON PADILLA RODRIGUEZ.

- El Juzgado Noveno Civil del Circuito, remitió el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2° del Numeral 8° del Artículo 625 del Código General del Proceso.

- En auto de fecha 10 de Junio de 2.015, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, avoco el conocimiento del proceso.

- En auto de fecha 11 de Agosto de 2.015, se fijó fecha para la recepción del testimonio del señor CARLOS BLANCO BARBOSA y el interrogatorio de partes del señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUEREZ, y se designó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que diera cumplimiento a los literales a y b del numeral 6 del auto de fecha 15 de Enero de 2.015.

- En auto de fecha 06 de Abril de 2.016, se fijó nueva fecha para el interrogatorio al señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ.

- El 25 de Abril del 2.016, se realizó interrogatorio de partes al señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ.

- El 16 de Agosto de 2.016, se puso en conocimiento a las partes del escrito de fecha 12 de Agosto de 2.016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses.

- En Escrito de fecha 23 de Agosto de 2.016, la apoderada de la parte demandada informa que por error involuntario se envió la Letra de cambio equivocada, pero desiste de la realización de la prueba grafológica.
- En escrito de fecha 29 de Agosto de 2.016, la Dra. SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, solicita se declare los efectos de la CONFESION JUDICIAL provocada a través de interrogatorio de partes.
- En auto de fecha 29 de Noviembre de 2.016, se resolvió mantener en secretaria el expediente de la referencia a efectos que se subsane la deficiencia de la prueba grafológica realizada por cuanto no corresponde la Letra de Cambio a la cual se ordenó, sin embargo en el memorial manifiesta desistir de la prueba.
- Posteriormente, con observancia en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 2 civil del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso.
- En auto de fecha 12 de Abril de 2.017, se resolvió aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, en calidad de apoderada de la demandante MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ.
- Posteriormente en auto de fecha 25 de Abril de 2.018, se le reconoció personería como apoderada del señor HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ, quien a su vez es apoderado de la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ.
- En auto de fecha 21 de Noviembre de 2.018, el Despacho se abstuvo de darle tramite a lo solicitado en escrito de fecha 29 de Agosto de 2.016, donde se solicita declarar cerrado el periodo probatorio y se dicte sentencia; sin embargo se decidió mantener en secretaria el expediente hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de Noviembre de 2.016.
- En auto de fecha 14 de Marzo de 2-019, se aceptó el desistimiento de la Dra. SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO con respecto al dictamen pericial presentada en la demanda a cargo de la SIJIN – MEBAR.
- Finalmente mediante proveído de 27 de Marzo de 2.019, vencido el término para practicar pruebas, se corrió traslado para alegar a las partes.

Cumplidas las etapas procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

Como es conocido, la finalidad del proceso ejecutivo es la de lograr al titular del derecho la satisfacción de una pretensión no cumplida voluntariamente y extrajudicialmente por el deudor.

Sin embargo, es lógico, el ejecutado deudor de la obligación se le permita, dentro del término señalado por el legislador, proponer todos los medios de defensa tendientes a desvirtuar la pretensión del actor.

Dentro del proceso en estudio, la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, formuló en tiempo oportuno las excepciones de mérito que denominó EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO – FALSEDAD – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual serán objeto de la presente decisión.

Las excepciones de mérito conocidas también como de fondo, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, es el medio de defensa más efectivo, con que cuenta el demandado y

respecto al cual la Norma procesal Civil en su art. 306, impone al Juez la obligación de reconocerla de oficio en la Sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer.

Lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de Mérito, no necesita una denominación específica, y si se hace erróneamente no tendría trascendencia, lo importante como dice la Corte:

“No es el nombre como se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos “.

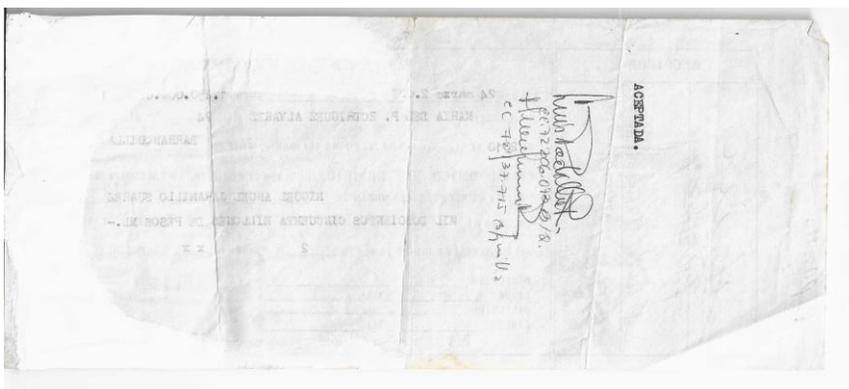
Ahora bien, como la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ al contestar la demanda propuso excepciones de mérito corresponde al Despacho pronunciarse en primer término respecto a estas.

La excepción de mérito propuesta por el ejecutado es la que denominó EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO – FALSEDAD – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - COBRO DE LO NO DEBIDO, fue sustentada con el argumentos que el apoderado de la parte demandante no relata de forma completa, clara y precisa los hechos que rodearon la negociación que dio origen a la creación de la obligación y a la firma del título cuyo cobro se reclama por vía judicial, también sustenta que no se aclara la manera como se hizo y a quienes el desembolso las sumas de dinero, entendiendo que la señora María Del Pilar Rodríguez Álvarez no es la única obligada en el titulo valor ya que aparecen las firmas de otras personas aceptándolo. En el anverso aparece la firma de la demandada aceptando como giradora y la firma de RAMON PADILLA MENDOZA como girado, en el reverso aparece las firmas de Luis y Hernando Padilla Rodríguez.

Se hace ver de acuerdo a la narración de los hechos de la demanda, como si el accionante hubiera otorgado en préstamo a la demandada en efectivo una suma de dinero, no aclara en ningún momento el origen de la obligación para determinar el realmente exigible, el monto le agrega una especial característica a la negociación pues no es costumbre comercial entregar en préstamo cantidades tan altas sin exista garantías real que respalde la obligación.

Con respecto a lo anterior, hay que dejar en claro los siguientes puntos con el fin de ir desarrollando los diferentes interrogantes, primero que todo en relacion al titulo valor:





Hay que tener en cuenta que una letra de cambio es un documento mediante el cual se busca garantizar el pago de una deuda. Para efectos del cumplimiento de dicha garantía, se recomienda al beneficiario de la obligación exigir al deudor firmar como girador y aceptante, en el presente caso dentro de la letra de cambio aparece la firma de la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ aceptando la obligación.

La letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello.

La Corte Suprema de Justicia comunicó una serie de precisiones frente a la validez y exigibilidad de una letra de cambio cuando la misma no contiene la firma de su creador, requisito que exige de manera expresa la ley para que este último pueda proceder con el reclamo de la obligación.

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada “girador” o “creador”, quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), y por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

#### **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

En reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, la **Sentencia STC 1464 de 2019**, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

Donde argumento que “(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)” (El resaltado es nuestro)

Con base en las consideraciones descritas, la mencionada Corte determinó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que,

aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente.

En este sentido observamos que la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ, firmo la letra y se comprometió a pagar las sumas de dinero que aparecen hay, encontrándonos que el título valor cumple con los requisitos de con efecto de su validez.

Para nadie es un secreto que el éxito de la acción incoada impone el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, es decir, para poder demandar ejecutivamente una obligación se impone que ésta sea expresa, clara y exigible, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

La posibilidad de iniciar una acción ejecutiva requiere que el título fundamento de la pretensión se deduzca una obligación clara, expresa y exigible.

En éste aspecto la Corte ha sostenido "...se está en presencia de una obligación clara, cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, pues según Doctrina de la Corte, este presupuesto debe aparecer tanto en su forma exterior, como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios elementos, o sea, objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todas estas, De otra parte, la obligación asume la calidad expresa cuando aparece consagrada en un escrito o documento.

Finalmente, la obligación aparece como exigible, cuando pueda solicitarse su cumplimiento ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no es de plazo o no exista condición pendiente."

Por otra parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, en sentencia de 5 de Agosto de 1997, sostiene, "es característica fundamental del proceso de ejecución, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda y la certidumbre prima facie la otorga, de modo objetivo, el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

Es por ello que se afirma por la doctrina y la jurisprudencia, que en la ejecución no se trata de la declamatoria de derechos, sino de ejecutar o hacer cumplir la obligación cuya certeza emanada del documento, título ejecutivo, plena prueba del derecho a favor del demandante y contra el demandado.

De ahí que se considera la presentación ejecutiva como autónoma, dado que el título es suficiente, por sí mismo, para autorizar el proceso de ejecución. Hugo Alcina advertía que en este tipo de proceso, nada debe investigar el juez, que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los elementos para que actúe como título ejecutivo."

Todo lo anterior deja claro, que para que el Juez pueda acceder a las pretensiones de la demandante, debe la demanda ser presentada con arreglo a la Ley, acompañándola de documentos que presten mérito ejecutivo, no pudiéndose demandar, sino las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dentro de los testimonios de las partes encontramos el del señor LUIS RAMON PADILLA RODRIGUEZ, mediante el cual declara que "Este negocio comienza con unas negociaciones de lotes de terreno de propiedad de mi madre María del Pilar Rodríguez ella vende unas porciones del terreno de mayor extensión en posesión a los señores Miguel Ángel Jaramillo, Miguel Suarez Ballesteros, Carlos Blanco Barbosa". Y donde expuso "Durante este proceso por problemas financieros mi mama acepta por

petición del abogado que lleva el proceso adquirir dinero para costear los gastos del proceso y se decide prestarle dinero al señor Miguel Ángel Jaramillo”.

Lo que deja como conclusión que la demandada vendió al señor Miguel Ángel Jaramillo y a otras personas lotes mediante escritura protocolarias de posesión y que no ha trasferido la propiedad a ellos, en virtud de la existencia de un vínculo comercial y la prueba contundente que representa el título valor solo quedad en negar las pretensiones de la demandando, seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar** No probada la excepción de fondo de Excepción Derivada del Negocio que dio origen a la Creación del Título – Falsedad – Enriquecimiento Sin Causa - Cobro de lo No Debido; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) Seguir adelante** la ejecución contra la demandada **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ**, conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de Octubre de 2.012.
- 3) Decretar** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentren embargados o los que se lleguen a embargar posteriormente, para con su producto pagar el capital e intereses.
- 4) Si lo embargado es dinero** hágase entrega de éste a los ejecutantes hasta la concurrencia de su crédito.
- 5) Practicar** la liquidación del crédito.
- 6) Condenar en costas** a la parte demandada **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
LA JUEZ,



OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

oc